

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, 12 de Julio de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria.



### **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA**

Bucaramanga, Veintiséis de Julio de dos mil veintiuno (2021)

El heredero EDISON VERA PORRAS, a través de mandatario judicial, en correo electrónico recepcionado el 28/06/2021 interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra auto del 23 de junio de esta anualidad, que requiere a los interesados sucesorales para realizar ante la DIAN tramites tendientes a la obtención de paz y salvo para esta causa mortuoria.

#### **I. INCONFORMIDADES OBJETO DEL RECURSO**

El profesional del derecho JONATHAN ALEXIS QUINTERO GARCÍA en representación judicial de EDISON VERA PORRAS, plasma desacuerdo contra auto del 23 de junio de 2021, y expone como argumentos que,

- Mediante oficio N° 2578 del 28 de noviembre de 2017, este despacho requirió a la DIAN con el objeto de obtener expedición de paz y salvo o el saldo a pagar, comunicación que indica fue allegada a esa entidad el 21 de febrero de 2019 tal y como se evidencia con el sello de radicación, que anexa al memorial impugnatorio.
- Considera que la carga procesal impuesta a las partes y, que es objeto de requerimiento por medio del auto recurrido. fue puesta en conocimiento del despacho el día 21 de febrero de 2021 por intermedio del señor JAVIER VERA PORRAS quien ostenta la calidad de demandante en la presente acción Judicial.

- Solicita reposición del auto calendado 23 junio de 2021, por considerar que existe cumplimiento de la carga procesal en cabeza de las partes y que en consecuencia, se de aplicación por el despacho al inciso segundo del artículo 844 del E.T., que precisa: (...)” Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes”.
- Agrega que de ser necesaria nueva realización del trámite, se requiera nuevamente a la DIAN para la expedición del correspondiente Paz y Salvo, y de no ser concedido el recurso de reposición se conceda el de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Negrillas intencionales.*

## III. TRÀMITE DEL RECURSO

Del escrito del recurso, acorde con lo normado en el Art. 319 del C.G.P., se fijó en lista de traslado el 2 de julio, empezó a correr el término el 6 del mismo mes y año, y terminó el 8 de julio de 2021.

En termino de descarrer traslado, las herederas ADELINA VERA PORRAS y ROSALBA VERA PORRAS, a través de apoderado, coadyuvan pretensión impugnatoria, con iguales argumentos que los expuestos por el heredero EDISON VERA PORRAS.

#### **IV. CASO EN CONCRETO**

La inconformidad del heredero EDISON VERA PORRAS, contra auto del 23 de junio de esta anualidad, radica esencialmente en requerimiento que se les hiciera a todos los herederos para gestionar ante la DIAN la obtención de paz y salvo, para esta causa mortuoria.

Es necesario rememorar que, el Artículo 844 del estatuto tributario prevé que, en los procesos de sucesión, los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

*A reglón seguido señala que: Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.*

Es claro, que se torna necesario por parte del funcionario encargado de la sucesión ilíquida lograr determinar la presunta existencia de obligaciones tributarias que pudieran estar a cargo de aquella, para determinar de ser necesaria su intervención; el objeto de la norma, es que, si fuere necesario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se haga parte en el trámite y así pueda cobrarse los impuestos o deudas que existieren o que surjan hasta la liquidación de la sucesión.

Emerge así una obligación para los interesados sucesorales en el cabal acatamiento de la norma, consistente por su parte, en procurar con las cargas administrativas a su cargo, propender por constituir el

escenario propicio para la expedición de la citada certificación y/o paz y salvo de la sucesión ilíquida, consistente aquellas entre otras de: actualizar, crear y finalmente cancelar el RUT del causante, presentación de las declaraciones de renta, y cumplimiento de todo requerimiento del ente tributario, y previstos en la ley.

Si bien es cierto, conforme lo señala el recurrente se requirió a la DIAN en la mentada oportunidad a través del oficio 2578 del 28 de noviembre de 2017, la misma dio respuesta a dicho requerimiento a través de oficio remitido el 5 de marzo de 2019, es decir dentro de los 20 días hábiles que le da la ley para pronunciarse, pues recuérdese que el mentado oficio 2578 solo le fue entregado al ente tributario el 21 de febrero de 2019, ante requerimiento que realizo el despacho, por ende la DIAN si se manifestó ante este Despacho dentro de los términos legales pidiendo en esta ocasión la declaración de renta del causante para los períodos 2016-2019, encontrándose que de acuerdo a lo allegado por el Dr Quintero García el 18 de diciembre de 2019 solo prueba haber presentado las declaraciones de renta 2018 y 2017, sin aportar el respectivo paz y salvo expedido por la DIAN, por ello en providencia del 4 de marzo de 2020 se le insta a los interesados en la sucesión para que gestionen el respectivo paz y salvo ante la DIAN. Posteriormente el 21 de octubre de 2020 la DIAN oficia nuevamente al juzgado solicitando en esta ocasión las declaraciones de renta de los años 2015-2020 del causante, requerimiento que se pone en conocimiento a los interesados por auto del 21 de enero de los corrientes y el 28 de mayo de esta anualidad el Dr Jonathan Quintero allega las declaraciones de renta de la sucesión de la causante correspondiente a los años 2020 y 2015, sin aportar el respectivo paz y salvo que debe ser expedido por el ente Tributario, y no por contador particular. Es así que el Juzgado una vez revisada la foliatura solo tiene certeza que se realizaron las declaraciones de renta correspondientes a los años 2015, 2017, 2018 y 2020, faltando las correspondientes al 2016 y 2019, por ello se realizó nuevamente requerimiento para que todos los interesados tramiten el respectivo paz y salvo ante la DIAN, a través de la providencia del 23 de junio de 2021 materia del presente recurso, requerimiento que se mantiene, y viene a formar parte del deber que les asiste a unos y otros de contribuir con la administración de justicia, es por ello que tanto la Administración de Impuestos y Aduanas

Nacionales, debe emitir pronunciamiento sobre el estado actual de dicho trámite, que huelga decir, será necesario reiterar petición; y por otra parte, los interesados sucesorales, en aportar, acatar oportunamente y cumplir con lo que les corresponda gestionar ante la DIAN, sin reparos y desgaste innecesarios en lo que a unos y otros corresponda.

El debido proceso dentro del Estado Social de Derecho propugnado por nuestra Constitución Nacional, conlleva un deber correlativo de participar en la consecución de los fines propuestos, es por ello que, en consonancia con lo señalado en el artículo 78 del CGP, se itera, existe para las partes en un proceso o interesados en prevalencia del derecho de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, trabajar mancomunadamente con los funcionarios judiciales para prestar la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y contar así con los elementos para aplicar una pronta y cumplida justicia que reclaman los ciudadanos.

No obstante se amplía el término concedido de 10 días a 30 días, en atención a lo dispuesto en el art 317 numeral primero del Art 317 del C. G. del P, que contará apartir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se mantendrá la orden judicial impuesta en auto impugnado del 23 de junio de 2021 pero modificando el termino concedido para cumplir los requerimientos realizados por el Despacho, por las razones anotadas en antecedencia, sin que sea viable la concesión del recurso de apelación, por no estar enlistado dentro del art. 321 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** auto del 23 de junio de 2021, interpuesto por el mandatario judicial del heredero EDISON VERA PORRAS, y coadyuvado por **ADELINA VERA PORRAS y ROSALBA VERA PORRAS,** a través de apoderado, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ampliar el término concedido en la providencia recurrida a 30 días, en atención a lo dispuesto en el art 317 numeral primero del Art 317 del C. G. del P, que contará a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: DENEGAR** la concesión del recurso de apelación por no estar enlistado en el art 321 CGP.

**CUARTO: Oficiar** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, a efectos que informe con destino a este Despacho si la sucesión del causante PEDRO AELANDRINO VERA FERNANDEZ, se encuentra a paz y salvo con dicha entidad o si existen saldo por pagar, debiendo en dicho caso informar la cuantía de los mismos.

**QUINTO: Reconocer al** Dr. ORLANDO SOTO URIBE como apoderado sustituto del Dr SERGIO GIOVANNY SOTO URIBE apoderado de las señoras ADELINA VERA PORRAS y ROSALBA VERA PORRAS, en los términos del poder conferido y de conformidad con lo previsto en el art. 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**815bcf97f11581a41fe544c7b631c568c8ee61400005556f530bfd3f2f45ca9f**

Documento generado en 26/07/2021 04:20:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**